



( )

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

201/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

WILBERT CABAÑAS ORTIZ, Endosatario en Procuración de JOSÉ FELIPE SOSA HUITZ

ENRIQUE BACILIO ACEVEDO CANUL.

En el expediente **104/19-2020/1OM-I**, relativo al Juicio Ejecutivo **Oral** Mercantil promovido por Licenciado WILBERT CABAÑAS ORTIZ, Endosatario en Procuración de JOSÉ FELIPE SOSA HUITZ en contra de ENRIQUE BACILIO ACEVEDO CANUL; la Jueza Primero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- El escrito del Licenciado WILBERT CABAÑAS ORTIZ, Endosatario en Procuración de JOSÉ FELIPE SOSA HUITZ, en el que pide se solicite a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad que proceda a realizar la inscripción de los embargados trabados en este juicio sobre los predios con folios de referencias 126489 y 86010, así como que remita copias certificadas de la escritura de contrato de compraventa y/o donación y/o avisos preventivos de venta que se haya recibido o se haya inscrito respecto a los bienes inmuebles en cita; en consecuencia, SE PROVEE: 1].- En virtud de lo solicitado por el promovente esta autoridad considera procedente hacer la siguiente reseña:--

A) En diligencia actuarial de fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se trabó formal y seguro embargo se los bienes inmuebles siguientes: a) Predio sin número, calle 28B de la Villa de Dzibelchen, uso de suelo urbano, Hopelchen, Campeche, número de cuenta catastral U004665, con folio real 126489; b) Calle Joaquín Arguez número treinta y cuatro (34), lote doscientos sesenta y cuatro (264), manzana cinco (5), uso de suelo urbano, Campeche, Campeche, con folio real 86010, y c) Lote de terreno ubicado en calle 105 A, Barrio de Santa Lucía, uso de suelo: Urbano, Campeche, Campeche, número de cuenta catastral U20857 y con folio real 75546.—

B) Con motivo de lo anterior, siendo que mediante circular 130/CJCAM/19-2020 se suspendieron los términos y plazos procesales, los cuales se reanudaron el diez de agosto del mismo año a través del acuerdo general 35/CJCAM/19-2020 emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por acuerdo de esa fecha, se ordenó elaborar el oficio dirigido al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, para que realice la inscripción del embargo trabado respecto de los bienes inmuebles descritos en el párrafo anterior. Mismo oficio que se elaboró en la misma fecha, bajo el número 633/19-2020/1OM-I, el cual fue entregado en la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para su entrega en el Registro Público.—



C) A través de constancia actuarial de data veintiuno de agosto del presente año, la Licenciada Jolayne Issel Vázquez Perdomo, actuario interina adscrita al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, hizo constar que no pudo entregar el oficio 633/19-2020/1OM-I de fecha diez de agosto del presente año, toda vez que al constituirse al domicilio que ocupa el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, la puerta de dicha institución se encontraba cerrada debido a la problemática del COVID-19 y que no había persona alguna quien le pudiera dar informes de cuándo retornarían a sus labores.---

D) En virtud de lo anterior, mediante acuerdo dictado el veintiséis de agosto del mismo año que cursa, debido a lo hecho constar en la nota actuarial se ordenó resguardar dicho oficio 633/19-2020/1OM-I de fecha diez de agosto del presente año en este juzgado hasta en tanto se tuviera conocimiento del reinicio de labores del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. -----

E) El dos de octubre del presente año, comparece ante este Juzgado el Licenciado Wilbert Cabañas Ortíz solicitando se le entregue el oficio mediante el cual se ordenó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio inscriba el embargo trabado en este asunto, por lo que en ese acto se le entregó a dicho compareciente el original del oficio 633/19-2020/1OM-I de fecha diez de agosto del dos mil veinte, con las copias certificadas adjuntas de la diligencia de de embargo de fecha veinte de marzo del año en curso , ello con la finalidad de que dicho profesionista realizara los trámites respectivos ante el registro Público de la propiedad y del Comercio de esta Ciudad.--- F) El diecinueve de octubre del año que cursa, se recibió vía correo electrónico el oficio SEGOB7DRPPyC/0585/2020 de fecha ocho de octubre del año en curso, a través del cual la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad comunica a esta autoridad que procedió a dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio 633/19-2020/1OM-I, únicamente respecto al predio con folio real electrónico 75546, anexando la boleta de inscripción de embargo respectiva, señalando que en el del folio 126489 ya no se encuentra vigente a nombre de Enrique Bacilio Acevedo Canul, ya que se encuentra realizada una COMPRAVENTA de fecha seis de abril de dos mil veinte, y el otro folio 86010 presenta un segundo aviso preventivo vigente de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte con la operación de CONTRATO DE DONACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SEÑOR ENRIQUE BACILIO ACEVEDO CANUL, QUIEN RETIENE EL USUFRUCTO VITALICIO, COMO "EL DONANTE", Y POR LA OTRA PARTE SU DESCENDIENTE LA SEÑORA YURIDIA DEL CARMEN ACEVEDO SOLIS, QUIEN ADQUIERE LA NUDA PROPIEDAD COMO EL DONATARIO. -----

2).- En virtud de lo anterior, resulta procedente transcribir lo que establece la fracción II del artículo y primer enunciado del numeral 2942 del Código Civil del Estado de Campeche, de aplicación supletoria, que a la letra dicen: Artículo 2941.- Se anotará previamente en el Registro Público: I.-....; II.- El mandamiento y el acta de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor; Artículo 2942.- La anotación preventiva, perjudicará a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquella, y en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación.....

En ese sentido, siendo que el presente caso, si bien es cierto el embargo de los bienes inmuebles ubicado en predio sin número de la calle veintiocho (28) B, de la Villa de Dzibalchen, uso de suelo urbano, Hopolchen, Campeche, número catastral U004665, con folio real 126489, y en calle Joaquín Argáez, número treinta y cuatro (34), lote doscientos sesenta y cuatro (264), manzana cinco (5), uso de suelo urbano, Campeche, Campeche, folio real 86010, se realizaron el veinte de marzo de dos mil veinte, según constancia actuarial de esa fecha, también lo es que dichos embargos NO fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad con ANTERIORIDAD a la realización de la venta y donación de los bienes antes señalados,





es decir, que al no haber inscripción alguna en el Registro Público dichos embargos no surtieron ningún efecto respecto a terceros, aún y cuando se embargaron anteriormente a las transacciones realizadas por el demandado, por que, se insiste, conforme al artículo 2942 del Código Civil del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente, la anotación preventiva -en este caso los embargos-, perjudicará al adquirente del bien, cuando la adquisición sea posterior a la fecha a la anotación antes señalada, lo cual no es así en el presente caso.----

En ese sentido esta autoridad no puede ordenarle a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio la inscripción de los embargos, así como tampoco que se remitan copias certificadas de las escrituras de compraventa y/o donación respecto de bienes que no son propiedad del demandado y cuyos efectos no pueden perjudicar a terceros, por tal motivo, se desecha de plano su escrito de cuenta.-----

2).- En virtud de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente .---

3).- Por último, fórmese cuaderno duplicado provisional y márchese con el mismo número que el original, para los efectos legales correspondientes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintinueve de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

*[Firma manuscrita ilegible]*





“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO  
200/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

MIGUEL ÁNGEL COUOH AKE

MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, a través de quien legalmente la represente.

En el expediente **30/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por MIGUEL ÁNGEL COUOH AKE en contra de MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- La razón actuarial y su respectiva Cédula de Notificación Personal, realizada por el Licenciado JOSEF SAMIR GALA ORTÍZ, Actuario adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Ahora bien, agréguese a los autos la razón actuarial y cédula de notificación personal de fechas veintidós de octubre de dos mil veinte, y visto el contenido de éstas, de conformidad con el artículo 1390 bis 16 del Código de Comercio, se tiene por practicado en forma legal el emplazamiento a juicio del MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, a través de quien legalmente la represente, consecuentemente: el término de nueve días concedido a dicha demandada para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurre del veintiséis de octubre al seis de noviembre del presente año.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintinueve de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

**A T E N T A M E N T E**  
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC  
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
ACTUARIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. MEX.





( )

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

199/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

TRACTOLINEAS GABRIELITA, S.A. DE C.V., a través de su Apoderada Legal la Licenciada CRISTINA LORENZO GUZMÁN.

RT DEL GOLFO S.A. DE C.V. a través de quien legalmente le represente.

RICARDO GONZÁLEZ BUENFIL en su carácter de administrador único y socio.

TRÁNCITO GONZÁLEZ BUENFI en su carácter de socio.

En el expediente **32/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil promovido por TRACTOLINEAS GABRIELITA, S.A. DE C.V., a través de quien se ostenta como su Apoderada Legal la Licenciada CRISTINA LORENZO GUZMÁN en contra de RT DEL GOLFO S.A. DE C.V. como Obligado Principal, así como a RICARDO GONZÁLEZ BUENFIL en su carácter de administrador único y socio, y a TRÁNCITO GONZÁLEZ BUENFIL en su carácter de socio; la Jueza Primero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- Las razones actuariales y sus respectivas Cédulas de Notificación Personal, realizadas por el Licenciado JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO, Actuario adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Ahora bien, agréguese a los autos las razones actuariales y sus respectivas Cédulas de Notificación Personal, de fechas veintiséis de octubre de dos mil veinte, y visto el contenido de éstas, de conformidad con el artículo 1390 bis 16 del Código de Comercio, se tiene por practicado en forma legal el emplazamiento a juicio de la moral demandada RT DEL GOLFO S.A. DE C.V., a través de quien legalmente la represente, así como de los demandados RICARDO GONZÁLEZ BUENFIL en su carácter de Administrador Único y socio de RT DEL GOLFO S.A. DE C.V., y TRÁNCITO GONZÁLEZ BUENFIL en su carácter de socio de RT DEL GOLFO S.A. DE C.V., consecuentemente: el término de nueve días concedido a dichos demandados para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurre del veintiocho de octubre al diez de noviembre del presente año.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"



Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintinueve de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

PODER JUDICIAL  
LIBRE Y SOBERANO  
JUZGADO PRIMERO ORAL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
ACTUARIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE





( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**198/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal el Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES.

En el expediente **23/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de PAGO DE FACTURAS promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal el Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES, en contra de ELSY DEL CARMEN PERÉZ ARJONA y LORENA DEL CARMEN VELÁZQUEZ EHUAN; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.------

VISTOS: 1.- El escrito del Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES, quien se ostenta como Apoderado Legal de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, por medio del cual solicita se emplaza por edictos a una de las demandadas y se giren oficios a diversas instituciones bancarias para localizar el domicilio de la segunda demandada; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Primeramente, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-----

-----  
2).- Por lo que respecta a la solicitud del ocurso de emplazar a la demanda ELSY DEL CARMEN PÉREZ ARJONA, por medio de edictos, se le hace saber a la parte actora que la Actuaría diligenciadora con fecha quince de octubre de dos mil veinte, hizo constar que si localizó el domicilio correcto de la demandada y después de llamar en repetidas ocasiones, nadie acudió a su llamado; lo anterior permite concluir que no se configura el supuesto previsto en el párrafo quinto del artículo 1070 del Código de Comercio, el cual implica la localización del domicilio y que éste no corresponda al demandado, lo que no aconteció en su plenitud en la diligencia actuarial, pues el Actuario no pudo cerciorarse si la demandada vive o no en domicilio señalado, pues al indagar con los vecinos del lugar éstos señalaron no saber quienes viven en ese predio, lo que impide ordenar el emplazamiento de ELSY DEL CARMEN PÉREZ ARJONA, por medio de Edictos, con base en el párrafo quinto del citado numeral, por tal motivo, no ha lugar a proveer favorablemente su petición.-----

En tal virtud, túrnense de nueva cuenta los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de este Tribunal





Superior de Justicia, para que el Actuario diligenciador se apersona al domicilio señalado en un horario diferente, ya sea más tarde o más temprano del horario en que se apersonó (11:00 horas), a fin de que con la entrega de las copias debidamente selladas y cotejas de la demandada y copias simples de los documentos anexos, notifique y emplaze a la demandada ELSY DEL CARMEN PÉREZ ARJONA, en el predio ubicado en calle Tulipanes. número cuatro (4), manzana siete (7), entre Avenida Laureles y Prolongación Antigua Chiná, Fraccionamiento Los Laureles, San Francisco de Campeche, código postal 24097, ello en términos del presente proveído y el de fecha trece de octubre de dos mil veinte, que a la letra dice.----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN  
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE OCTUBRE DE DOS  
MIL VEINTE .-----"

VISTOS: 1.- La circular número 19/CJCAM/SEJEC/20-2021, suscrito por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que se decretó la suspensión de labores los días siete y ocho de octubre de dos mil veinte, con motivo del paso del huracán "Delta"; 2.- Se tiene por presentado a FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal el Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO CON GARANTÍA NATURAL, en contra de ELSY DEL CARMEN PERÉZ ARJONA en su calidad de Obligada Principal y LORENA DEL CARMEN VELÁZQUEZ EHUAN en su calidad de Obligada Solidaria; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número I. 23/20-2021/10M-I.-----

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -----

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima





Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenor siguiente: -----

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."- - -

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$41,966.33 (SON: CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio QUINTO del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a - j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -----

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una





cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO CON GARANTÍA NATURAL.----

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES, quien se ostenta como Apoderado Legal de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número doscientos diecisiete mil novecientos cuarenta y tres (217,943) de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga "NACIONAL FINANCIERA", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES.-

5).- De conformidad con el artículo 1069 penúltimo párrafo del Código de Comercio, se le reconoce a las ciudadanas ANA LAURA CASTILLO MARTÍNEZ, JAQUELINE DEL CARMEN RAMAYO HERNÁNDEZ y LOYDA ERNESTINA HERNÁNDEZ YERBES, su carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones.-----

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Altillo número dos (2), entre Avenida central y calle Pedro





Moreno de la colonia San José, Código Postal 24040, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. -----

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias de la demanda, debidamente selladas y cotejadas, y copias simples de la documentación anexa, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada ELSY DEL CARMEN PERÉZ ARJONA, en el predio ubicado en calle Tulipanes. número cuatro (4), manzana siete (7), entre Avenida Laureles y Prolongación Antigua Chiná, Fraccionamiento Los Laureles, San Francisco de Campeche, código postal 24097, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzcan su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y opongán las excepciones si a su derecho conviene.-----

8).- Consecuentemente, con la entrega de la copias de la demanda, debidamente selladas y cotejadas, y copias simples de la documentación anexa, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada LORENA DEL CARMEN VELÁZQUEZ EHUAN, en el predio ubicado en calle Tulum, número cinco (5), manzana noventa y dos (92), lote veinticinco (25) entre Tekax y Avenida Concordia, colonia Ampliación Colonial Campeche, San Francisco de Campeche, código postal 24087, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzcan su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y opongán las excepciones si a su derecho conviene.-----

9).- Por otro lado, prevénganse a las demandadas para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----

10).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----

11).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvenición, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----

12).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que





componen el Juicio Oral.-----

13).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-----

14).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-----

15).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----

16).- En cuanto a la solicitud de devolución del poder notarial exhibido, no ha lugar a acordar favorablemente, ya que es necesario para el análisis de su legitimación procesal, que se verificará en el momento procesal oportuno.-----

17).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.----

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos Firmas Ilegibles. Rúbricas.

3).- Por lo que respecta a su segundo solicitud, como lo solicita el ocursoante, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1070 y 1070 bis del Código de Comercio, gírense oficios a:

- 1.- COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE);
- 2.- INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL ESTADO (INE);
- 3.- SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SMAPAC);
- 4.- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS);





- 5.- INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE);
- 6.- INSTITUTO DE INFORMACIÓN, ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (INFOCAM);
- 7.- INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE (ISSSTECAM);
- 8.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CAMPECHE (SSPCAM);
- 9.- ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE CAMPECHE "1" dependiente DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT);

Para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirvan informarnos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, si en su base de datos se encuentran registros de domicilio a nombre de LORENA DEL CARMEN VELÁZQUEZ EHUAN, ello con la finalidad de darle seguimiento a la secuela procesal que hoy nos ocupa, con el apercibimiento que de no hacerlo así dentro del término antes señalado, se harán acreedores a una multa de \$4,000.00 (SON: CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con el artículo 1067 bis fracción II, en relación al numeral 1070 bis del Código de Comercio.-----

4).- Por lo que respecta a su solicitud de girar atento oficio al REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, para que informe si en su base de datos cuenta con registros de domicilio a nombre de LORENA DEL CARMEN VELÁZQUEZ EHUAN, se le hace saber al promovente que no ha lugar a proveer favorablemente a su petición toda vez que el citado Registro es una institución pública a la cual el promovente puede acudir directamente, y sólo en caso de que su solicitud le sea negada, es que esta autoridad estaría en posibilidad de intervenir, por tal motivo, se desecha de plano su petición.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. A SÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintinueve de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E  
 LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC  
 ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL







“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO  
197/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

YAMILE MONSERRAT TORRES ROSADO.

En el expediente **33/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral Mercantil** de RESCISIÓN DE CONTRATO DE SERVICIO MERCANTIL A PLAZO DETERMINADO promovido por YAMILE MONSERRAT TORRES ROSADO, en contra de GLORIA ISABEL NOVELO BRAVO u ORGANIZADORA DE EVENTOS Y ESPECTÁCULOS; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

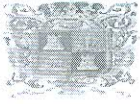
VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a YAMILE MONSERRAT TORRES ROSADO con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE SERVICIO MERCANTIL A PLAZO DETERMINADO, en contra de GLORIA ISABEL NOVELO BRAVO u ORGANIZADORA DE EVENTOS Y ESPECTÁCULOS; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número I. 33/20-2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiar de oficio, por lo que tenemos que el presente asunto versa sobre la rescisión de un contrato de servicio mercantil a plazo determinado, en el que la parte actora YAMILE MONSERRAT TORRES ROSADO, aduce que contrató de la parte demandada GLORIA ISABEL NOVELO BRAVO el servicio de banquete para la celebración de unos XV años, señalando la parte actora que, al menos uno de los contratantes es comerciante, pues se trata de una empresa denominada ORGANIZADORA DE EVENTOS Y ESPECTÁCULOS, que la ley reputa expresamente ese carácter de conformidad con el artículo 3 fracción II del Código de Comercio, y que el acto mercantil corresponde a la fracción III del artículo 75 del citado Código, mismos que a continuación se transcriben:-----

Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes: I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio: III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; En ese sentido, se tiene que de la revisión de la demanda y de los documentos anexados a la misma, no se acredita que alguna de las partes sea comerciante, pues la parte demandada GLORIA ISABEL NOVELO BRAVO no presta el servicio de banquete como una ocupación ordinaria, acorde a la fracción I del artículo 3 del Código de Comercio, pues además que no obra ningún documento que así lo acredite, tenemos que en las copias del expediente PFC.CAM.B3/001247-2019 exhibidas por la parte actora, se aprecia el escrito de dieciséis de junio de dos mil veinte, suscrito por la demandada, en el que manifiesta que el servicio únicamente lo presta a personas cercana como familiares, amigos o personas de confianza, por lo que no lo considera un negocio formal, motivo por el cual, no cuenta con la cédula fiscal correspondiente. Asimismo, no existe evidencia o prueba que ORGANIZADORA DE EVENTOS Y ESPECTÁCULOS, sea una sociedad mercantil debidamente constituida, acorde a la fracción II del numeral en cita, por lo que tampoco se considera una comerciante.-----

De igual forma, el objeto del contrato, en este caso es: la prestación de servicio de banquete, lo cual tampoco encuadra en ninguna de la hipótesis establecidas en el artículo 75 del Código de





“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



Comercio, pues la fracción III a que alude la actora, se refiere a compras, venta, acciones y obligaciones de SOCIEDADES MERCANTILES, y como ya se señaló líneas arriba, no hay prueba de que ORGANIZADORA DE EVENTOS Y ESPECTÁCULOS sea una sociedad mercantil debidamente constituida, por lo que el acto reclamado no se puede considerar mercantil.-----

Y siendo que como lo disponen los artículos 2, 3, fracción IV, 9 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, esta Autoridad sólo es competente para tramitar asuntos correspondientes a la materia mercantil, por lo que acorde a los artículos artículos 1090, 1114 fracción V y 1115 del Código de Comercio del Código de Comercio se inhibe de su conocimiento; motivo este por el que se desecha de plano el escrito de demanda.-----

3).- Notifíquese el presente proveído a YAMILE MONSERRAT TORRES ROSADO por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado.-----

4).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora, que cuenta con el plazo de diez días para recoger los documentos originales exhibidos, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintinueve de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE  
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC  
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
ACTUARIA  
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MEX.